



TEXTO SUSTITUTORIO DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, recaído en los Proyectos de Ley N°s. 176/2006-CR, 229/2006-PE, 268/2006-CR, 287/2006-CR, 304/2006-PE y 549/2006-CR que proponen la Ley de la Carrera Judicial

LEY DE LA CARRERA JUDICIAL



TÍTULO PRELIMINAR PRINCIPIOS RECTORES DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo I.- INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad sujetos únicamente a la Constitución y a la Ley.

Artículo II.- PERMANENCIA E INAMOVILIDAD DE LOS JUECES

La carrera judicial garantiza la permanencia de los jueces en la función que ejercen.

También garantiza a los jueces el derecho a no ser trasladados sin su consentimiento, salvo en los casos establecidos por ley.

Artículo III.- MÉRITO

El ingreso, la permanencia y la promoción en la carrera judicial, y cualquier beneficio que se otorgue a los jueces, se rigen por un sistema de méritos que reconozca y promueva a quienes demuestren capacidad e idoneidad.

Artículo IV.- ETICIDAD Y PROBIDAD

La ética y la probidad son componentes esenciales de los jueces en la carrera judicial.

Artículo V.- CAPACITACIÓN PERMANENTE

La carrera judicial garantiza la permanente y óptima capacitación de los jueces.

Artículo VI.- ESPECIALIZACIÓN

La carrera judicial garantiza y preserva la especialización de los jueces salvo las excepciones de Ley.

Artículo VII.- DEBIDO PROCESO, TIPICIDAD Y LEGALIDAD

La carrera judicial asegura que las decisiones que afecten la permanencia de los jueces en sus cargos se adopten previo procedimiento, en el que se observen las garantías del debido proceso y, en caso se trate de la imposición de una sanción, los principios constitucionales de tipicidad y legalidad.

Artículo VIII.- ORGANIZACIÓN FUNCIONAL

Los niveles y el ejercicio de la función jurisdiccional de los jueces se sujetan a lo dispuesto en la Constitución y la Ley.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

DR. RAUL CASTRO STAGNARO
Presidente de la Comisión de Justicia
y Derechos Humanos

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- CONCEPTO Y OBJETIVOS DE LA CARRERA JUDICIAL

La carrera judicial es el conjunto articulado de principios y normas que regulan el ingreso, permanencia, ascenso y terminación en el cargo de juez; asimismo la responsabilidad disciplinaria en que incurran los jueces en el ejercicio de sus funciones y los demás derechos y obligaciones esenciales al desarrollo de la función jurisdiccional.

La Carrera Judicial tiene como objetivos:

1. Garantizar la independencia, idoneidad, permanencia y especialización de los jueces.
2. Optimizar el servicio de la impartición de Justicia.

Artículo 2°.- PERFIL DEL JUEZ

El perfil del juez está constituido por el conjunto de capacidades y cualidades personales que aseguran que, en el ejercicio de sus funciones, los jueces responderán de manera idónea a las demandas de justicia. En tal sentido, las principales características de un juez son:

1. Formación jurídica sólida;
2. Capacidad para interpretar y razonar jurídicamente a partir de casos concretos;
3. Aptitud para identificar los conflictos sociales bajo juzgamiento;
4. Conocimiento de la organización y manejo del despacho judicial;
5. Independencia y autonomía en el ejercicio de la función y defensa del Estado de Derecho;
6. Conocimiento de la realidad nacional y prácticas culturales del lugar donde desempeñe su función;
7. Visión crítica del funcionamiento del sistema de justicia; y,
8. Trayectoria personal éticamente irreproachable.

A efecto de la implementación de la presente norma, los órganos competentes del Poder Judicial, Consejo Nacional de la Magistratura y Academia de la Magistratura desarrollarán coordinadamente las disposiciones previstas sobre el perfil del juez.

Artículo 3°.- NIVELES Y SISTEMA DE ACCESO A LA CARRERA

La Carrera Judicial se basa en los siguientes niveles:

1. Jueces de Paz Letrados;
2. Jueces Especializados o Mixtos;
3. Jueces de las Cortes Superiores; y,
4. Jueces de la Corte Suprema de Justicia.

A la carrera judicial se ingresa por el primer nivel de Juez de Paz Letrado. En el segundo nivel, Juez Especializado o Mixto, el acceso es cerrado. Se accede únicamente por ascenso.

En el tercer nivel, Jueces de las Cortes Superiores, el acceso es abierto con reserva del 50% de plazas para los jueces que pertenecen a la carrera. Y en el cuarto nivel, Jueces de la Corte Suprema, el acceso es totalmente abierto.

Artículo 4°.- REQUISITOS GENERALES PARA SER JUEZ

Son requisitos generales para el ingreso y permanencia en la Carrera Judicial:

1. Ser peruano de nacimiento;
2. Tener el pleno ejercicio de la ciudadanía y los derechos civiles;
3. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, así como encontrarse hábil en el ejercicio profesional;
4. No haber sido condenado por delito doloso. La rehabilitación luego de cumplida una sentencia condenatoria no habilita para el acceso a la carrera judicial;
5. No encontrarse en estado de quiebra culposa o fraudulenta ni ser deudor alimentario moroso;
6. No estar inhabilitado o sancionado por falta grave por las instancias competentes para ejercer este tipo de atribuciones;
7. No presentar discapacidad mental, física o sensorial debidamente acreditada, que lo imposibilite para cumplir con sus funciones;
8. No haber sido destituido por medida disciplinaria del Poder Judicial o del Ministerio Público ni despedido de cualquier otra dependencia de la Administración Pública, empresas estatales o de la actividad privada por falta grave;
9. No estar incurso en ninguna de las otras incompatibilidades señaladas por ley.

Artículo 5°.- ÓRGANO RECTOR DE LA CARRERA JUDICIAL

El Consejo Nacional de la Magistratura es el órgano rector de la carrera judicial, de conformidad con la Constitución y su ley orgánica.

TÍTULO II INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6°.- SISTEMA DE INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL

El ingreso a la carrera judicial es consecuencia de un proceso de selección y formación, que culmina con el nombramiento y la juramentación del cargo ante el Consejo Nacional de la Magistratura.

El sistema de ingreso a la carrera judicial es doble, y se realizará por alguna de las siguientes vías:

1. Mediante un concurso de selección a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura y posterior aprobación de un curso de formación inicial, impartido por la Academia de la Magistratura, para el caso de los Jueces de Paz Letrados, a efecto del nombramiento; o
2. Mediante la selección y nombramiento por el Consejo Nacional de la Magistratura para el caso de los jueces de los dos últimos niveles: Jueces de las Cortes Superiores y Jueces de la Corte Suprema.

CAPÍTULO II REQUISITOS ESPECIALES

Artículo 7°.- REQUISITOS ESPECIALES PARA JUEZ SUPREMO

Para ser elegido Juez de la Corte Suprema se exige, además de los requisitos generales:

1. Ser mayor de 45 años;
2. Haber ejercido el cargo de Juez Superior Titular o Fiscal del mismo nivel cuando menos diez (10) años o alternativamente, haber ejercido la abogacía o desempeñado cátedra universitaria en disciplina jurídica por 15 (quince) años; y,
3. Haber superado la evaluación prevista para tal caso por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 8°.- REQUISITOS ESPECIALES PARA JUEZ SUPERIOR

Para ser elegido Juez de la Corte Superior se exige, además de los requisitos generales:

1. Ser mayor de 40 años;
2. Haber ejercido el cargo de Juez Especializado o Mixto Titular o Fiscal del mismo nivel durante cinco (5) años o haber ejercido la abogacía o desempeñado cátedra universitaria en disciplina jurídica, por un período no menor de diez (10) años. Para el caso del ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria, los períodos en una y otra condición son acumulables para alcanzar el mayor, en tanto no se hayan prestado en forma simultánea; y,
3. Haber superado la evaluación por el Consejo Nacional de la Magistratura para el porcentaje de acceso abierto; y, en caso del acceso al porcentaje reservado para los jueces de carrera, encontrarse en lugar expectante en el cuadro de méritos como resultado de la evaluación permanente desarrollada por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 9°.- REQUISITOS ESPECIALES PARA JUEZ ESPECIALIZADO O MIXTO

Para ser elegido Juez Especializado o Mixto se exige, además de los requisitos generales:

1. Ser mayor de 30 años;
2. Haber sido Juez de Paz Letrado o Fiscal del mismo nivel al menos por 3 (tres) años; y,
3. Encontrarse en lugar expectante en el cuadro de méritos como resultado de la evaluación permanente desarrollado por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 10°.- REQUISITOS ESPECIALES PARA JUEZ DE PAZ LETRADO

Para ser Juez de Paz Letrado se exige, además de los requisitos generales:

- 
1. Ser mayor de 27 años;
 2. Tener experiencia profesional en el ejercicio de la abogacía de 1 (un) año desde que se obtuvo el título de abogado o desempeñado docencia universitaria en materia jurídica por el mismo período. Para el caso del ejercicio de la abogacía y la docencia universitaria, los períodos en una y otra condición son acumulables para alcanzar el mayor, en tanto no se hayan prestado en forma simultánea;
 3. Haber superado la evaluación prevista para tal caso por el Consejo Nacional de la Magistratura; y,
 4. Haber aprobado satisfactoriamente el curso de formación inicial, a cargo de la Academia de la Magistratura.

Artículo 11°.- REQUISITOS ESPECIALES PARA JUEZ DE PAZ

Los requisitos para el acceso al cargo de Juez de Paz, se regulan por la ley de la materia.

CAPÍTULO III SELECCIÓN

Artículo 12°.- FINALIDAD Y ALCANCE

El proceso de selección responde a la evaluación de méritos y su finalidad es elegir a los postulantes que cumplan con las características establecidas en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 13°.- INGRESO A LA CARRERA JUDICIAL

El ingreso a la carrera judicial comprende las siguientes fases:

1. Convocatoria pública al concurso;
2. Selección de los postulantes;
3. Habilitación mediante el curso de formación inicial;
4. Evaluación final del curso de habilitación a fin de establecer el cuadro de méritos;
5. Declaración de los candidatos aptos en estricto orden de méritos;
6. Nombramiento en el cargo judicial; y,
7. *Elaboración del registro de Jueces Supernumerarios y de los candidatos aptos para ocupar el cargo de jueces que permanezcan en reserva.*

Artículo 14°.- CONVOCATORIA

La convocatoria para el ingreso a la Carrera Judicial, comprenderá las vacantes existentes y podrá prever un número adicional que permita cubrir las que se produzcan hasta la siguiente convocatoria. Asimismo, indicará el nivel, la especialidad, los plazos de las fases del proceso de selección, la nota mínima aprobatoria y la valoración que se le da a los distintos componentes de la evaluación.

Dicha convocatoria se realizará mediante publicación por tres veces consecutivas en el Diario Oficial El Peruano y en uno de mayor circulación del distrito judicial donde se realiza el concurso.

Artículo 15°.- PROCESO DE SELECCIÓN

El proceso de selección está a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura. La Academia de la Magistratura será consultada respecto al contenido temático del examen escrito.

Según corresponda, los postulantes que hayan superado el proceso de selección serán nombrados, en estricto orden de méritos conforme al Artículo 33° de la Ley, y según su elección, en calidad de:

1. Jueces Titulares;
2. Jueces Supernumerarios; y,
3. Candidatos en reserva o en lista de elegibles.

Los Jueces Titulares son aquellos a los que se nombra de manera permanente para el ejercicio de la función jurisdiccional en el nivel que corresponda.

Los Jueces Supernumerarios son nombrados para cubrir plazas vacantes temporales del primer nivel.

Los candidatos en reserva o en lista de elegibles, son aquellos que no habiendo obtenido un cargo como Juez Titular o Supernumerario opten por esperar la existencia de una plaza vacante. Esta condición podrá mantenerse sólo por un año, en tanto se cumpla con los requisitos para ser juez, determinados por la presente ley.

Artículo 16°.- INSCRIPCIÓN Y VERIFICACIÓN

El proceso de selección se inicia con la inscripción de postulantes, previa verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos, luego de lo cual se publicará la lista de inscritos por una vez en el Diario Oficial El Peruano y en uno de mayor circulación del distrito judicial donde se realiza el concurso.

A partir del día siguiente de la última publicación de la lista de inscritos, se abrirá un período de diez días hábiles para presentar tachas de acuerdo a lo estipulado en el artículo 24 de la presente ley. Una vez resueltas, el Consejo Nacional de la Magistratura elabora una lista de postulantes aptos, para continuar con el proceso de selección; ésta resolución es inapelable.

Artículo 17°.- ETAPAS

Las etapas del proceso de selección son las siguientes:

1. Evaluación de habilidades, destrezas y conocimientos para el ejercicio de la función jurisdiccional mediante prueba escrita;
2. Evaluación psicológica por medio de la aplicación de una batería de pruebas;
3. Evaluación de antecedentes o desarrollo profesional del postulante (Currículo Vitae Documentado);
4. Entrevista personal; y,
5. Cuadro de méritos para los miembros de la carrera.

Durante el proceso de selección el Consejo Nacional de la Magistratura, estará obligado a ponderar en cada una de las fases los requerimientos correspondientes a cada uno de los niveles.

Artículo 18°.- PROCESO DE EVALUACIÓN

El resultado de cada una de las tres primeras evaluaciones previstas en el artículo anterior tiene carácter eliminatorio, quien no apruebe cada una de ellas no puede continuar en el proceso de selección.

Concluidas estas etapas, el Consejo Nacional de la Magistratura elaborará un registro de postulantes aptos a efecto de la entrevista personal.

En todos los casos, incluyendo el resultado final, la nota aprobatoria es de dos tercios sobre el máximo obtenible.

Artículo 19°.- CARÁCTER DE LA EVALUACIÓN

Sólo la evaluación escrita y la psicológica son privadas. Sin embargo, los resultados de todas las pruebas realizadas, salvo los de ésta última, serán públicos.

La entrevista personal se realizará en sesión pública.

Artículo 20°.- EXAMEN ESCRITO

El examen escrito tiene por finalidad evaluar: habilidades, destrezas y conocimientos para el ejercicio de la función jurisdiccional. Se considerarán como componentes esenciales de éstas, el razonamiento jurídico, la capacidad creativa y de interpretación, la apreciación crítica de las instituciones, la cultura jurídica y la capacidad de redacción.

En cada caso, se buscará que la evaluación del examen pondere los requerimientos para cada nivel o especialidad.

Artículo 21°.- EVALUACION PSICOLOGICA

Esta etapa tiene por finalidad evaluar las aptitudes y condiciones psicológicas requeridas para el ejercicio de la función jurisdiccional, así como identificar los casos que impidan a un candidato ser juez.

La evaluación psicológica se realizará en estricto acto privado, salvo que el interesado solicite su publicidad. Sólo se conocerá su aprobación o no.

La elaboración de las pruebas psicológicas estará a cargo de un ente especializado elegido por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 22°.- EVALUACIÓN DEL CURRICULUM VITAE

1. Criterios generales para la evaluación del Currículo Vitae Documentado:

La calificación asignará un puntaje a cada mérito acreditado documentalmente,

conforme al reglamento aprobado por el Consejo Nacional de la Magistratura.

La evaluación del mismo considerará los rubros de experiencia en función de la condición del postulante o candidato, es decir, como Juez o Fiscal, o bien como abogado o docente universitario en materia jurídica.

La calificación constará en el acta correspondiente para cada postulante. Será firmada solamente por los consejeros participantes y puesta en conocimiento del Pleno para su aprobación.

2. Méritos a ser considerados para la evaluación del Currículo Vitae:

La evaluación considerará los siguientes componentes por separado: i) Formación académica; ii) Capacitación; iii) Experiencia profesional; iv) Publicaciones; v) Idiomas.

La calificación de la formación académica deberá tener como parámetros los grados académicos (maestría y/o doctorado), así como los estudios curriculares de postgrado, acreditados con certificado oficial de notas. También se valorarán los títulos profesionales o grados académicos obtenidos en otras disciplinas profesionales.

La evaluación del rubro de capacitación considerará los certámenes en los que el candidato hubiera participado durante los últimos 7 años anteriores a la convocatoria del concurso respectivo. Tratándose de eventos de carácter jurídico, acreditarán la presentación de ponencias en seminarios, talleres, foros, mesas redondas, ciclos de conferencias, etc. Se adjuntará, si correspondiese, el certificado de estudios de la Academia de la Magistratura.

La evaluación de la experiencia profesional del candidato valorará el campo de trabajo al que pertenece.

Se considerará para este efecto: i) La magistratura, ponderando en cada caso la especialidad y el cargo; ii) la docencia universitaria en materia jurídica; y, iii) el ejercicio de la abogacía.

Las publicaciones se acreditarán con los originales correspondientes. Éstas podrán constar en libros o textos universitarios; investigaciones jurídicas doctrinarias o de campo; ensayos y artículos editados en publicaciones. También se podrán presentar otras publicaciones académicas en materias no jurídicas.

La evaluación de idiomas considerará el dominio de lenguas extranjeras y

originarias en los casos que el reglamento lo establezca.

Artículo 23°.- ENTREVISTA PERSONAL

La entrevista personal tiene por finalidad conocer el desenvolvimiento del postulante y su relación con el entorno, a través de:

1. Revisar la experiencia profesional del postulante. Se tomarán en cuenta las diferentes condiciones en que se puede postular a un cargo de juez, según lo señalado en el artículo 22;
2. Evaluar la vocación del postulante hacia la magistratura;
3. Conocer sus criterios sobre los principios jurídicos, valores éticos, morales y sociales;
4. Conocer sus opiniones sustentadas sobre la función del Poder Judicial o del Ministerio Público y la reforma del sistema de justicia;
5. Analizar el grado de conocimiento de la realidad de la magistratura;
6. Indagar sobre el conocimiento de la realidad nacional y contemporánea;
7. Conocer la capacidad de buen trato con el público y operadores jurídicos; y,
8. Saber si tiene una visión clara de qué se espera de su función.

La entrevista personal se realiza teniendo en cuenta el currículo vitae del postulante, las tachas y denuncias presentadas, el récord de faltas y sanciones, los resultados del examen escrito y la declaración jurada de bienes.

En ningún caso, la entrevista personal afectará el derecho a la intimidad del postulante.

Artículo 24°.- TACHAS

La ciudadanía podrá interponer tachas a los postulantes a jueces. El procedimiento será normado por el Consejo Nacional de la Magistratura.

El plazo para presentarlas es el señalado en el artículo 16 de la presente ley. Las tachas declaradas fundadas eliminan la candidatura del postulante.

SUB-CAPÍTULO I SELECCIÓN DE LOS JUECES DE PAZ LETRADOS Y JUECES ESPECIALIZADOS Y MIXTOS

Artículo 25°.- VALORACIÓN DE LAS ETAPAS DE EVALUACIÓN

La valoración de cada etapa de la evaluación de los postulantes a Jueces de Paz Letrados y Jueces Especializados o Mixtos es:

1. Prueba escrita, 50% del total de la calificación;

2. Currículo vitae, 35% del total de la calificación; y,
3. Entrevista personal, 15% del total de la calificación.

SUB-CAPÍTULO II SELECCIÓN DE LOS JUECES SUPERIORES Y JUECES SUPREMOS

Artículo 26°.- VALORACIÓN DE LAS ETAPAS DE EVALUACIÓN

La valoración de cada etapa de la evaluación de los postulantes a Jueces Superiores y Jueces Supremos será el siguiente:

1. Prueba escrita, 45% del total de la calificación;
2. Currículo vitae, 40% del total de la calificación; y,
3. Entrevista personal; 15% del total de la calificación.

Artículo 27°.- EXAMEN ESCRITO

El examen escrito de los Jueces Superiores respetará la especialidad de los postulantes en relación a la plaza a la que postulen.

El contenido del examen escrito de los candidatos a Jueces de la Corte Suprema será diferente al correspondiente a los demás niveles. Éste consiste en preparar, en el acto del examen, un trabajo sobre un aspecto de la temática judicial y su reforma, que se le plantee, y en emitir opinión sobre casos judiciales, reales o hipotéticos, que les sean sometidos a su consideración.

CAPÍTULO IV FASES DE LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

Artículo 28°.- CAPACITACIÓN INICIAL, PERMANENTE Y PARA EL ASCENSO

La Academia de la Magistratura proveerá programas específicos dirigidos a proporcionar:

1. Formación inicial para los candidatos que hayan superado las pruebas previstas para cubrir las plazas de Jueces de Paz Letrado.
2. Inducción para el ejercicio del cargo de Jueces de la Corte Superior y Corte Suprema, cuando los elegidos no provengan de la carrera judicial.
3. Capacitación permanente, para todos los niveles, a través de programas de actualización obligatoria, especialización y perfeccionamiento.
4. Capacitación previa para el ascenso.

CAPÍTULO V FORMACIÓN INICIAL

Artículo 29°.- OBJETIVO Y CONFIGURACIÓN

La formación de los candidatos, a cargo de la Academia de la Magistratura, es requisito para el ingreso a la función jurisdiccional en el primer nivel.

Los objetivos de la formación inicial son:

1. Preparar al futuro juez para el desempeño de la función jurisdiccional; y,
2. Desarrollar las destrezas, habilidades y conocimientos requeridos para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Artículo 30°.- CONTENIDO

El contenido temático de la formación inicial, deberá tener en cuenta las necesidades específicas de la función jurisdiccional y el perfil del juez. Las áreas temáticas mínimas son:

1. Destrezas para la argumentación jurídica;
2. Formación en ética judicial;
3. Conocimientos sobre los tópicos generales del derecho;
4. Conocimientos sobre materias especializadas del derecho;
5. Gestión del despacho judicial; y,
6. Elaboración de propuestas de solución a problemas de nivel legal y funcional.

Artículo 31°.- FINALIDAD

Los candidatos serán capacitados para ejercer la función jurisdiccional en cualquier especialidad. Sólo las materias no jurídicas ni judiciales serán optativas.

Artículo 32°.- PASANTÍAS

Pueden establecerse pasantías en instituciones públicas del sistema de justicia.

CAPÍTULO VI NOMBRAMIENTO Y DESIGNACION

Artículo 33°.- NOMBRAMIENTO Y DESIGNACIÓN

El nombramiento de los jueces en todos los niveles y especialidades corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura. La designación en el cargo específico para el órgano jurisdiccional respectivo, compete al Poder Judicial sobre la base de la especialidad.

Los Consejeros reunidos proceden a nombrar al postulante o postulantes aptos, según el

orden de mérito alcanzado y hasta cubrir las plazas vacantes en los niveles y/o especialidades.

Para efectuar el nombramiento en cada cargo se requiere la mayoría prevista por el artículo 154° de la Constitución. En caso la persona a quien correspondiese nombrar según el orden de méritos no obtuviese la mayoría establecida por la disposición constitucional, el Consejo podrá elegir entre las dos siguientes en el orden de méritos, con obligación de fundamentar claramente las razones por las que no se eligió a la primera. Si ninguno de los tres candidatos mejor situados en orden de méritos alcanzase mayoría para ser nombrado, el concurso de esa plaza será declarado desierto.

TÍTULO III DEBERES Y DERECHOS, PROHIBICIONES, IMPEDIMENTOS E INCOMPATIBILIDADES DE LOS JUECES

CAPÍTULO I DEBERES

Artículo 34°.- DEBERES

Son deberes de los jueces:

1. Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso;
2. No dejar de impartir justicia por vacío o deficiencia de la ley;
3. Mantener un alto nivel profesional y preocupación por su permanente capacitación y actualización;
4. Observar estrictamente el horario de trabajo establecido, así como el fijado para las sesiones de audiencias, informes orales y otras diligencias. El incumplimiento injustificado constituye conducta funcional;
5. Observar los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal;
6. Respetar estrictamente y exigir a los auxiliares el cumplimiento del horario de trabajo para la atención del despacho, informes orales y otras diligencias;
7. Atender diligentemente el juzgado o sala a su cargo;
8. Guardar la reserva debida en aquellos casos que por naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, así lo requieran;
9. Denegar pedidos maliciosos;
10. Sancionar a las partes cuando practiquen maniobras dilatorias;
11. Denunciar los casos de ejercicio ilegal de la abogacía y otros comportamientos delictivos de los que tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones;
12. Dedicarse exclusivamente a la función jurisdiccional. No obstante, puede ejercer la

docencia universitaria en materia jurídica, a tiempo parcial, hasta por ocho horas semanales de dictado de clases y en horas distintas de las que corresponden al despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labores de investigación e intervenir a título personal en Congresos y Conferencias;

13. Presentar una declaración jurada de bienes y rentas al inicio del cargo, anualmente, al dejar el cargo y cada vez que sus bienes y/o rentas varíen en más de un 20%;
14. Residir en el distrito judicial donde ejerce el cargo;
15. Seguir los cursos de capacitación programados por la Academia de la Magistratura y los cursos considerados obligatorios como consecuencia del resultado de la evaluación periódica;
16. Guardar en todo momento conducta intachable; y,
17. Cumplir con las demás obligaciones señaladas por ley.

CAPÍTULO II DERECHOS

Artículo 35°.- DERECHOS

Los Jueces Titulares tienen, entre otros, los siguientes derechos:

- 
1. Independencia en el desempeño de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante él o interferir en su actuación;
 2. La permanencia en el servicio hasta los 75 años, de acuerdo con la Constitución y la ley;
 3. Ser trasladados, a su solicitud y previa evaluación, cuando por razones de salud o de seguridad debidamente comprobadas, no sea posible continuar en el cargo;
 4. Los jueces no pueden ser trasladados sin su consentimiento, salvo en los casos establecidos por ley;
 5. Determinación, mantenimiento y desarrollo de la especialidad, salvo en los casos previstos en la ley;
 6. Evaluación periódica a fin de identificar los méritos alcanzados, garantizar la permanencia en la carrera y obtener ventajas para el ascenso;
 7. La protección y seguridad de su integridad física y la de sus familiares cuando sea necesario;
 8. Capacitación y especialización permanentes;
 9. Permisos y licencias, conforme a ley;
 10. Percibir una remuneración suficiente, acorde con su función y jerarquía, y gozar de los demás derechos laborales;
 11. Asociarse conforme a lo previsto por la Constitución Política y las leyes;
 12. Recibir de toda autoridad el trato correspondiente a su investidura, bajo responsabilidad;
 13. A no ser detenidos sino por orden del Juez competente o en caso de flagrante

delito. En este último supuesto debe ser conducido de inmediato a la Fiscalía competente, con conocimiento del Presidente de la Corte respectiva, por la vía más rápida y bajo responsabilidad;

14. Los demás que señalen la ley y la Constitución.

Las disposiciones reguladas en este capítulo son aplicables a los Jueces Supernumerarios y candidatos en reserva en cuanto les fuera compatible.

Artículo 36°.- DERECHO A LA EVALUACIÓN PERIÓDICA

Los jueces comprendidos en la Carrera Judicial están sujetos a evaluación periódica a través de un sistema técnico, objetivo, imparcial y equitativo.

Los resultados de las evaluaciones son publicados y constituyen el elemento central para el proceso de ascenso.

Artículo 37°.- DERECHO AL MANTENIMIENTO DE LA ESPECIALIDAD

La especialidad de los jueces se mantiene durante el ejercicio del cargo, salvo que por razones de necesidad en el servicio de impartición de justicia se requiera el cambio de especialización.

El ingreso a una función especializada no impide postular a distinta especialidad. El juez puede recuperar su especialidad solamente cuando se produzca vacante.

En el caso de crearse nuevas especialidades, el juez podrá solicitar su cambio de especialidad.

Artículo 38°.- DETERMINACIÓN DE LA ESPECIALIDAD

La especialidad se determina por:

1. La aprobación de los Programas de Especialización impartidos por la Academia de la Magistratura;
2. La antigüedad en la especialidad durante el ejercicio de la función jurisdiccional;
3. El ejercicio de cátedra universitaria en la materia;
4. La realización de investigaciones y otros trabajos académicos similares, en la materia;
5. Las publicaciones sobre materia jurídica especializada;
6. Los grados académicos de la especialidad; y,
7. Los trabajos desempeñados en materias afines.

Artículo 39°.- CAPACITACIÓN

La capacitación de los jueces, es un derecho de su función y un factor indispensable para evaluar su desempeño, está a cargo fundamentalmente de la Academia de la

Magistratura.

Todos los jueces tienen el derecho a perfeccionarse y actualizarse continuamente, en igualdad de condiciones y oportunidades. La capacitación se realiza con el objetivo de impulsar el desarrollo profesional pleno del juez y eliminar cualquier deficiencia en el servicio de justicia.

La capacitación se puede realizar a través de cursos y actividades académicas que brinda la Academia de la Magistratura, universidades, centros de estudios especializados, así como los que se dictan periódicamente en cada distrito judicial.

Artículo 40°.- REMUNERACIÓN

La remuneración se determinará de acuerdo con las funciones y nivel de los jueces.

CAPÍTULO III PROHIBICIONES, IMPEDIMENTOS E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 41°.- PROHIBICIONES

Está prohibido a los jueces:

1. Defender o asesorar pública o privadamente, salvo en causa propia, a su cónyuge o conviviente, y a sus padres e hijos;
2. Aceptar de los litigantes o sus abogados o por cuenta de ellos, donaciones, obsequios, atenciones, agasajos o sucesión testamentaria en su favor o en favor de su cónyuge o conviviente y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
3. Aceptar cargos remunerados dentro de las instituciones públicas o privadas, a excepción del ejercicio de la docencia universitaria en materias jurídicas;
4. Ejercer el comercio, industria o cualquier actividad lucrativa personalmente o como gestor, asesor, socio, accionista (a excepción de adquirirse tal condición por sucesión hereditaria), empleado, funcionario o miembro o consejero de juntas, directorios o de cualquier organismo o entidad dedicada a actividad lucrativa;
5. Variar su domicilio del lugar donde ejerce el cargo, salvo el caso de vacaciones, licencia o autorización del órgano competente;
6. Participar en política, sindicalizarse y declararse en huelga;
7. Influir o interferir de manera directa o indirecta en el resultado de los procesos judiciales que no estén a su cargo;
8. Ausentarse del lugar donde ejerce el cargo, salvo motivadas excepciones.
9. Ejercer labores relacionadas con su función fuera del recinto judicial con las excepciones de ley;
10. Adquirir bajo cualquier título para sí, para su cónyuge o conviviente, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, directamente o por intermedio de terceros, los bienes objeto de litigio en los procesos que él

conozca o haya conocido, y aunque hayan dejado de ser litigiosos durante los cuatro años siguientes a que dejaran de serlo. Todo acto que contravenga esta prohibición es nulo, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a ley;

11. Conocer un proceso cuando él, su cónyuge o conviviente, sus apoderados, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o estudio jurídico del que formen parte tengan o hubieran tenido interés o relación laboral con alguna de las partes. En este último caso, el impedimento se extiende hasta un año después de producido el cese de la relación laboral o la culminación de los servicios prestados bajo cualquier modalidad contractual. Se exceptúa de la presente prohibición, los procesos en los que fuera parte el Poder Judicial;
12. Adelantar opinión respecto de los asuntos que conozcan o deban conocer; y,
13. Las demás señaladas por ley.

Artículo 42°.- IMPEDIMENTOS

Están impedidos para postular a cargo judicial mientras ejerzan función pública:

1. El Presidente de la República y los Vicepresidentes;
2. Los Congresistas, Presidentes Regionales, Alcaldes, Regidores y demás funcionarios cuyos cargos provengan de elección popular, salvo los Jueces de Paz;
3. Los Ministros de Estado, Viceministros y Directores Generales de los ministerios;
4. Los prefectos y cualquier otro funcionario que ejerza autoridad política;
5. Los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, Tribunal Constitucional y Jurado Nacional de Elecciones, y el Defensor del Pueblo;
6. El Contralor General de la República y el Sub-Contralor;
7. Los Jefes de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC).

Artículo 43°.- INCOMPATIBILIDADES

Hay incompatibilidad por razón de matrimonio, unión de hecho o parentesco, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad:

1. Entre los Jueces de la Corte Suprema, entre éstos y los Jueces Superiores y demás jueces de la República y entre éstos y el personal auxiliar jurisdiccional perteneciente a la Corte Suprema y a los Distritos Judiciales de la República; y,
2. En el mismo Distrito Judicial entre Jueces Superiores, y entre éstos y los jueces de cualquier nivel y personal auxiliar jurisdiccional de todas las instancias;

Las incompatibilidades por parentesco enunciadas comprenden al personal administrativo entre sí, así como en relación a los jueces y al personal que realiza actividades de apoyo a la función jurisdiccional.

En caso de incompatibilidad sobreviniente, entre jueces, cualquiera de estos debe solicitar el cambio de distrito judicial u optar por la renuncia. De lo contrario, el órgano de gobierno del Poder Judicial dispondrá el traslado del juez menos antiguo al Distrito más próximo.

CAPÍTULO IV RESPONSABILIDADES

Artículo 44°.- RESPONSABILIDAD CIVIL, PENAL Y ADMINISTRATIVA

Los miembros del Poder Judicial son responsables civil, penal y administrativamente con arreglo a la ley de la materia.

CAPÍTULO V RÉGIMEN DISCIPLINARIO

SUBCAPÍTULO I FALTAS

Artículo 45°.- OBJETO

Son objeto de control por la función disciplinaria aquellas conductas señaladas expresamente como faltas en la Ley. Contra todas las medidas disciplinarias impuestas proceden los recursos que correspondan según las garantías del debido proceso.

Artículo 46°.- TIPOS

Los tipos de faltas son los siguientes: Leves, Graves y Muy graves.

Artículo 47°.- FALTAS LEVES

1. Tardanza injustificada al despacho judicial hasta por dos días.
2. Proveer escritos o resoluciones fuera de los plazos legales injustificadamente.
3. No emitir los informes solicitados dentro de los plazos fijados, siempre que ello no constituya una falta grave.
4. No ejercitar el control permanente sobre sus auxiliares y subalternos, o no imponerles las sanciones pertinentes cuando el caso lo justifique.
5. Abusar de las facultades que la ley le otorga respecto a sus subalternos o sobre las personas que intervienen en cualquier forma en un proceso.
6. Incurrir injustificadamente en retraso, omisión o descuido en la tramitación de procesos.
7. La inobservancia reiterada del horario de trabajo sin causa justificada, siempre que no implique una falta de mayor gravedad conforme a esta ley.
8. La falta de respeto debido hacia el público, compañeros y subalternos en el desempeño del cargo, funcionarios judiciales, representantes de órganos auxiliares

- de la justicia, miembros del Ministerio Público, de la Defensa de Oficio y abogados.
9. La falta de acatamiento de las disposiciones administrativas internas del organismo judicial, siempre que no impliquen una falta de mayor gravedad.
 10. No llevar los cursos impartidos por la Academia de la Magistratura dentro del programa de capacitación regular.
 11. La negligencia en el cumplimiento de los deberes propios de su cargo, establecidos en esta ley, cuando no constituyan falta grave o muy grave.
 12. Los demás casos expresamente previstos en las leyes sobre la materia.

Artículo 48°.- FALTAS GRAVES

- 
1. Abandonar total o parcialmente las tareas propias del desempeño del cargo judicial.
 2. Incurrir en reiterados retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos y/o diferir las resoluciones, por motivo no señalado en la ley procesal de la materia. Para determinar esta falta se tendrá en consideración los pedidos que hubiesen formulados las partes exigiendo el cumplimiento legal y razonable de las actuaciones o plazos para expedir las resoluciones, el período de tiempo que el juez viene conociendo el proceso, la conducta de las partes y demás intervinientes en dicho proceso; y la complejidad del asunto controvertido.
 3. Incumplir el deber de dedicarse exclusivamente a la labor jurisdiccional o dedicar más horas de las previstas a otras funciones permitidas por disposición constitucional, legal, o autorizadas por órgano competente;
 4. Causar grave perjuicio al desarrollo de las incidencias y diligencias del proceso, frustrando o retrasando injustificadamente la realización de los actos procesales.
 5. Ejercer injustificadamente labores relacionadas con su función fuera del despacho judicial.
 6. Admitir o formular recomendaciones en procesos judiciales.
 7. No guardar la discreción debida en aquellos asuntos que por su naturaleza o en virtud de leyes o reglamentos, requieran reserva.
 8. La conducta y trato manifiestamente discriminatorios en el ejercicio del cargo.
 9. La falta de acatamiento de las disposiciones contenidas en los reglamentos, acuerdos y resoluciones que dicte la Corte Suprema de Justicia en materia jurisdiccional.
 10. Ocultar a las partes documentos o información de naturaleza pública.
 11. Ausencia injustificada a sus labores por un día.
 12. Asistir a sus labores en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes, o en cualquier otra condición anormal o análoga.
 13. Delegar a los auxiliares jurisdiccionales la realización de diligencias que por ley o por la naturaleza de las circunstancias requieren su presencia.
 14. No llevar los cursos que la Academia de la Magistratura imparte y que le hayan sido asignados como resultado de la evaluación periódica del desempeño del juez.
 15. La tercera falta leve que se cometa durante los dos años posteriores a la comisión de la primera.

16. Los demás casos expresamente previstos en las leyes sobre la materia.

Artículo 49°.- FALTAS MUY GRAVES

- 
1. La inasistencia injustificada al despacho judicial hasta por dos días;
 2. Desempeñar simultáneamente a la función jurisdiccional, empleos o cargos públicos remunerados o prestar cualquier clase de servicios profesionales remunerados, salvo lo previsto en la Constitución Política para la docencia universitaria.
 3. Ejercer la defensa o asesoría pública o privada, salvo en los casos exceptuados por ley.
 4. Actuar en un proceso o procedimiento a sabiendas de estar legalmente impedido de hacerlo.
 5. Interferir en el ejercicio de funciones de los otros órganos del Estado, sus agentes o representantes, o permitir la interferencia de cualquier organismo, institución o persona que atente contra el órgano judicial o la función jurisdiccional.
 6. Ocultar alguna prohibición que le sea imputable para el ejercicio de la función o abstenerse de informar una causal sobreviniente.
 7. Intentar el ejercicio de influencia ante otros jueces en causas que tramitan en el marco de sus respectivas competencias.
 8. No justificar documentalmente dentro del plazo de treinta días hábiles los signos exteriores de riqueza que evidencien previo requerimiento del órgano de control. Los signos exteriores de riqueza se aprecian con relación a la declaración jurada de bienes y rentas efectuada anualmente.
 9. Interferir en el criterio de los jueces de grado inferior por razón de competencia en la interpretación o aplicación de la ley, salvo cuando se halle en conocimiento de la causa, a través de los recursos legalmente establecidos.
 10. Cometer actos de acoso sexual o coacción laboral.
 11. Establecer relaciones extraprocesales con las partes, terceros, otros jueces, fiscales o con auxiliares jurisdiccionales, que afecten su imparcialidad e independencia, o la de otros, en el desempeño de la función jurisdiccional.
 12. La tercera falta grave que se cometa durante los dos años posteriores a la comisión de la primera.
 13. Incurrir en acto u omisión que, sin ser delito, comprometa gravemente la dignidad del cargo.
 14. La afiliación a partidos, grupos políticos, grupos de presión o el desarrollo de actos propios de estos grupos o en interés de aquellos en el ejercicio de la función jurisdiccional.
 15. Los demás casos expresamente previstos en las leyes sobre la materia.

SUB CAPÍTULO II SANCIONES

Artículo 50°.- SANCIONES

Las sanciones son consecuencia de la comprobación de las faltas cometidas. Deben estar previstas legalmente y ser impuestas previo proceso administrativo.

Las sanciones serán anotadas en el registro personal del juez.

Artículo 51°.- SANCIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Las sanciones y medidas disciplinarias aplicables a los jueces son:

1. Amonestación;
2. Multa;
3. Suspensión; y,
4. Destitución.

Artículo 52°.- PROPORCIONALIDAD ENTRE TIPOS DE FALTAS Y SANCIONES

La relación de proporcionalidad que se prevé entre los tipos de faltas y las sanciones imponibles, es la siguiente:

1. Las faltas leves son sancionadas en su primera comisión, con amonestación, y, en su segunda comisión, con multa;
2. Las faltas graves se sancionan con suspensión. La suspensión tendrá una duración mínima de quince días y una duración máxima de seis meses; y,
3. Las faltas muy graves se sancionan con destitución.

El juez destituido no podrá reingresar a la carrera judicial.

Artículo 53°.- AMONESTACIÓN

La amonestación se materializa a través de una llamada de atención escrita que se hace al juez, dejándose constancia en su registro y legajo personal respectivos.

Artículo 54°.- MULTA

La multa consiste en el pago por una sanción impuesta. El límite de la sanción de multa será el 30% de la remuneración total mensual del juez.

Artículo 55°.- SUSPENSIÓN

La suspensión es sin goce de haber y consiste en la separación temporal del juez del ejercicio del cargo.

La suspensión tendrá una duración mínima de quince días y una duración máxima de

seis meses.

Artículo 56°.- DESTITUCIÓN

La destitución consiste en la cancelación del título de juez ante una falta disciplinaria muy grave o, en su caso, por sentencia condenatoria por la comisión de un delito doloso que implique pena privativa de libertad efectiva o suspendida.

SUB CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 57°.- PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

El procedimiento disciplinario es aquel en el cual se determina la comisión o no de una falta, a través de la actuación y valoración de todas las pruebas existentes, aplicándose la sanción correspondiente, de ser el caso.

Artículo 58°.- QUEJAS E INVESTIGACIONES

Las quejas e investigaciones de carácter disciplinario formuladas contra los jueces, se tramitan y resuelven por el órgano disciplinario que corresponda conforme a la Constitución Política y la ley.

Las investigaciones se inician de oficio por el órgano de control y las quejas a instancia de parte, en la forma señalada por la ley.

En todos los casos debe correrse traslado de la queja o investigación y oírse al Juez quejado o investigado antes de emitir cualquier pronunciamiento o resolución por el órgano disciplinario competente.

Es nula toda resolución que infrinja las garantías del debido proceso.

Artículo 59°.- INDAGACIÓN PRELIMINAR

La indagación preliminar es aquella en la cual el órgano encargado investiga una presunta falta en busca de los elementos de prueba necesarios que le permitan sustentar la respectiva investigación o queja, la cual de ser atendible, dará inicio al procedimiento disciplinario.

Artículo 60°.- APARTAMIENTO DEL CARGO DE LOS JUECES SOMETIDOS A QUEJA O INVESTIGACIÓN POR FALTAS MUY GRAVES

El juez sometido a queja o investigación por faltas muy graves, podrá ser apartado provisionalmente de su cargo, cuando su permanencia afecte la credibilidad del Poder Judicial o se convierta en obstáculo para el desarrollo de la investigación. Dicha medida caduca a los seis meses de consentida o ejecutoriada la decisión.

La impugnación de la resolución recaída en la medida cautelar no suspende sus efectos.

Si por la complejidad de la conducta investigada el procedimiento disciplinario no hubiese concluido, se puede disponer su prórroga por períodos iguales hasta que concluya dicho procedimiento administrativo.

Artículo 61°.- PLAZO DE PRESCRIPCIÓN

El plazo para interponer la queja contra los jueces caduca a los tres meses de ocurrido el hecho. La facultad del órgano de control para iniciar investigaciones por faltas disciplinarias prescribe a los dos años de ocurrido el hecho.

Cumplida la sanción, el Juez queda rehabilitado automáticamente al año de haberse impuesto la misma, siempre que la sanción sea de apercibimiento, multa o suspensión.

Los plazos de prescripción y la rehabilitación no impiden que sean considerados como antecedentes disciplinarios al momento de la evaluación del desempeño.

Artículo 62°.- QUEJA MALICIOSA

En caso de declararse infundada la queja por ser manifiestamente maliciosa, quien la formuló debe pagar una multa no mayor a 4 URP (Unidad de Referencia Procesal) sin perjuicio de las otras responsabilidades a que hubiere lugar. El patrocinio de la queja maliciosa será puesto en conocimiento del Colegio de Abogados respectivo.

SUB CAPÍTULO IV ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 63°.- ÓRGANOS SANCIONADORES POR RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Las sanciones se aplican por el órgano disciplinario que corresponda conforme a la Constitución Política y a la ley.

Artículo 64°.- ÓRGANOS COMPETENTES Y LEGITIMIDAD

El órgano encargado de la investigación preliminar, debe ser distinto de aquél competente para tramitar el procedimiento disciplinario.

Las partes procesales se encuentran legitimadas para interponer directamente, ante el órgano competente, queja contra el juez que conoce la causa por la comisión de una falta disciplinaria.

TÍTULO IV

TRASLADOS, PERMUTAS Y ROTACIONES

Artículo 65°.- TRASLADOS

Los jueces podrán ser trasladados, temporal o permanentemente, dentro de un mismo Distrito Judicial o a otro diferente, y a un cargo del mismo nivel, sólo por las causas siguientes:

1. Por razones de servicio, previa audiencia y aceptación del juez y compensación económica de los gastos del traslado, cuando corresponda. El traslado por razón de servicio sólo puede encomendar a los jueces, procesos de materias afines a su especialidad, salvo que no se cuente con jueces de la especialidad ni especialidades afines;
2. Por enfermedad grave sobreviniente, debidamente comprobada y previa evaluación, a solicitud del propio juez; y,
3. Por su seguridad personal o la de su familia a solicitud del propio juez.

El traslado de jueces a distintos distritos judiciales requiere resolución motivada del órgano de gobierno del Poder Judicial, y el traslado de jueces en un mismo distrito judicial de resolución motivada del órgano de gobierno distrital correspondiente.

La resolución que ordena el traslado puede ser objeto de impugnación por el juez, tanto en la vía administrativa como en la judicial.

Artículo 66°.- PERMUTAS

Las permutas proceden a solicitud de los jueces interesados, siempre que tengan el mismo nivel y especialidad, aunque pertenezcan a distritos judiciales distintos. La permuta procede siempre que no se afecte el despacho y la celeridad procesal de ninguno de los dos.

Corresponde al órgano de gobierno del Poder Judicial autorizar o denegar mediante resolución motivada las permutas de jueces que pertenezcan a distintos distritos judiciales.

Las permutas de jueces en un mismo distrito judicial serán competencia del órgano de gobierno distrital correspondiente.

Artículo 67°.- ROTACIONES

Los jueces, respetando su nivel y especialidad, sólo pueden ser rotados a otro despacho, con su consentimiento y dentro del mismo distrito judicial en el que vienen ejerciendo sus funciones. La resolución que dispone la rotación debe ser motivada debidamente.

TÍTULO V PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 68°.- PERMISOS

Los jueces tienen derecho a solicitar permisos para atender asuntos personales debidamente justificados hasta por 5 días hábiles en un año, los que podrán ser utilizados en uno o diversos momentos hasta completar el plazo máximo de días de permiso.

Corresponde a los Presidentes de Corte conceder el permiso siempre que no perjudique el servicio de justicia o se pretenda con aquel eludir una decisión o actuación importante en un proceso determinado que esté bajo conocimiento del solicitante. Si se comprueba ésta última circunstancia, se abrirá investigación disciplinaria.

Durante el lapso del permiso, el juez percibirá el total de sus haberes, excepto los gastos operativos, los cuales serán reducidos en forma proporcional a los días efectivamente laborados.

En todos los casos, los órganos que los otorgan deben llevar un registro detallado y actualizado de los permisos y licencias que se conceden, así como del uso que de ellos hace cada juez.

Artículo 69°.- PERMISOS SIN GOCE DE HABER

Los permisos sin goce de haber proceden para atender asuntos estrictamente personales no sujetos a justificación, hasta por un plazo no mayor de diez días hábiles durante el año judicial, de forma continua o de manera interrumpida.

Artículo 70°.- LICENCIAS

Los jueces tienen derecho a licencia cuando existe justa causa para ello.

Los permisos y licencias de los Jueces Supremos y de órganos jurisdiccionales con competencia nacional u otros que abarquen a más de un Distrito Judicial, son otorgados por el órgano de gobierno del Poder Judicial. Los correspondientes a los jueces de un Distrito Judicial específico, son competencia del órgano de gobierno distrital respectivo.

El órgano de gobierno distrital y donde no exista, el Presidente de la Corte Superior respectiva, dará cuenta al órgano de gobierno del Poder Judicial de las licencias que

conceda.

Artículo 71°.- LICENCIAS CON GOCE DE HABER

Las licencias con goce de haber sólo pueden ser concedidas en los siguientes casos:

1. Por enfermedad y accidentes comprobados, hasta por un año;
2. Por maternidad y lactancia de conformidad con las normas legales vigentes;
3. Por asistencia a eventos nacionales organizados o auspiciados por algún órgano perteneciente al sistema de justicia, Universidades, Colegios Profesionales; o a eventos internacionales, cursos de perfeccionamiento o becas de su especialidad, por el tiempo que abarcan los mismos no pudiendo exceder de dos años, previa autorización del órgano competente, con cargo a informar documentadamente al término de los mismos, quedando obligados a permanecer en el Poder Judicial por lo menos el doble del tiempo requerido con tal fin o a rembolsar el íntegro de los haberes percibidos más intereses y demás gastos irrogados; y,
4. Por duelo, en caso de fallecimiento del cónyuge, conviviente, padres o hijos hasta por 5 días.

Artículo 72°.- CÓMPUTO DEL PERÍODO DE LICENCIA

En los casos de enfermedad, duelo o accidente, el periodo de licencia se podrá computar desde que ocurre el acontecimiento que justifica la solicitud o desde la fecha en que se solicita.

En los demás casos, el cómputo de la licencia concedida empieza desde el día de la notificación de la resolución autoritativa o la fecha en que el solicitante se haya ausentado del despacho.

Artículo 73°.- AUSENCIA INMEDIATA SIN LICENCIA

El que por motivos justificados tenga que ausentarse de inmediato del cargo, sin tiempo suficiente para obtener licencia, puede hacerlo dando cuenta por el medio más rápido a la Corte de la que depende; la cual, previa debida comprobación, retrotraerá la licencia al día de la ausencia. Si la causa alegada no es suficiente para justificarla, se aplica la correspondiente medida disciplinaria, sin perjuicio del descuento de ley.

TÍTULO VI JUECES PROVISIONALES Y SUPERNUMERARIOS

Artículo 74°.- JUECES PROVISIONALES

Son provisionales los Jueces Titulares que ocupan temporalmente el nivel superior inmediato vacante.

La plaza original del juez que cubre provisionalmente el nivel superior debe ser cubierta

de manera temporal en las mismas condiciones por un juez del nivel inmediato inferior.

En caso la plaza dejada vacante por estas promociones a los grados superiores, de manera provisional, sea la de Juez de Paz Letrado, será cubierta por Juez Supernumerario.

Esta categoría no es aplicable a la Corte Suprema de la República, salvo casos de fuerza mayor.

Artículo 75°.- PRIORIDAD EN LA PROVISIONALIDAD

El juez llamado a cubrir provisionalmente una plaza superior será aquél que ocupe el puesto más alto en el cuadro de méritos de su nivel.

Artículo 76°.- JUECES SUPERNUMERARIOS

Cuando se genere una vacante temporal en el primer nivel, ésta será cubierta por el Juez Supernumerario.

TÍTULO VII EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 77°.- FINALIDAD Y CAMPOS DE EVALUACIÓN

La evaluación del desempeño de los jueces en el cargo, tiene por finalidad conocer su rendimiento y méritos, así como detectar las necesidades de capacitación o recomendar la incorporación de mejores prácticas para optimizar la impartición de justicia.

La evaluación del desempeño medirá la eficacia y eficiencia en el ejercicio de la función, para lo cual se considerarán los siguientes aspectos:

1. Las decisiones o resoluciones finales emitidas por el juez, que equivaldrá al 30% de la calificación final;
2. La gestión del proceso, que equivaldrá al 20% de la calificación final;
3. Celeridad y rendimiento, que equivaldrá al 30% de la nota final;
4. Organización del trabajo, que equivaldrá al 10% de la calificación final;
5. Publicaciones jurídicas y de temas afines; que equivaldrá al 5% de la calificación final; y,
6. El desarrollo profesional durante el ejercicio de la función, que equivaldrá al 5% de la calificación final.

Artículo 78°.- ÓRGANO ADMINISTRADOR Y PERIODICIDAD

El Consejo Nacional de la Magistratura, efectuará la evaluación de los Jueces de la Corte Suprema de Justicia cada 4 (cuatro) años, y la evaluación de los Jueces de las Cortes Superiores, Jueces Especializados o Mixtos y Jueces de Paz Letrados, cada 2 (dos) años.

El juez que estuviere en el cargo por un tiempo inferior al señalado, será evaluado en forma proporcional al lapso laborado.

El lapso mínimo de evaluación dentro del respectivo período, es de seis meses a partir de vencido el tercer mes en que el juez es nombrado o inicia sus funciones en un nuevo despacho.

La evaluación se inicia a comienzos del primer año y la consolidación de los aspectos evaluados se hará dentro de los seis meses del año siguiente al vencimiento del primero, y así sucesivamente.

Cuando la evaluación del desempeño no se produzca por omisión imputable al órgano auxiliar evaluador, se entenderá satisfactoria para el evaluado, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

Artículo 79°.- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA EVALUACIÓN

La evaluación del desempeño se sustenta en los siguientes principios:

1. **Igualdad de condiciones:** Los jueces sin distinción deben ser evaluados bajo los mismos criterios;
2. **Transparencia:** Los jueces deben conocer oportunamente los períodos de evaluación, aspectos y puntajes de las evaluaciones, así como los resultados de las mismas, que serán a la vez de acceso público;
3. **Objetividad:** Las evaluaciones deben efectuarse con objetividad y en estricta sujeción a los criterios de evaluación, previamente establecidos en la ley;
4. **Medición:** Las evaluaciones serán medidas a través de indicadores previamente definidos; y,
5. **Comprobación:** Los resultados de las evaluaciones deben ser posibles de verificar tanto por el funcionario evaluado como por las autoridades a cargo de la evaluación.

Artículo 80°.- ESCALA DE RENDIMIENTO

La escala de rendimiento satisfactorio de los jueces será:

1. De 85 hasta 100% de la nota: Excelente;
2. De 70 hasta 84% de la nota: Buena;
3. De 60 hasta 69% de la nota: Insuficiente; y,

4. De 0 hasta 59% de la nota: Deficiente.

CAPÍTULO II ASPECTOS DEL DESEMPEÑO JUDICIAL OBJETO DE EVALUACIÓN

SUB CAPÍTULO I EVALUACIÓN DE LA CALIDAD DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 81°.- CRITERIOS DE EVALUACIÓN

Los aspectos evaluados en las resoluciones judiciales, que deben tener igual puntaje, son:

1. La comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición;
2. La coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza;
3. La congruencia procesal; y,
4. Manejo de jurisprudencia pertinente al caso, en la medida de sus posibilidades de acceso a la misma.

Artículo 82°.- MUESTRA DE RESOLUCIONES A EVALUAR

La evaluación se realizará sólo sobre las resoluciones que hayan sido emitidas dentro del periodo evaluado.

El total de resoluciones a evaluar serán seleccionadas, en partes iguales, por el juez que es evaluado y el órgano evaluador. En este último caso las resoluciones serán escogidas mediante un método aleatorio dentro del total de resoluciones.

En ningún caso el total de la muestra puede comprender menos de quince resoluciones, las mismas que deben corresponder a providencias cautelares, autos de apertura de instrucción o que ponen fin al proceso y sentencias, en los porcentajes que cada una de estas resoluciones corresponde al total de resoluciones emitidas en el periodo a ser evaluado.

Cuando el juez evaluado tenga varias especialidades, la muestra de las resoluciones que serán evaluadas debe conformarse de todas las materias que conoce en el porcentaje que cada una de ellas tiene en el total de causas que éste conoce.

SUB-CAPÍTULO II

EVALUACIÓN DE LA CALIDAD EN LA GESTIÓN DE LOS PROCESOS

Artículo 83°.- OBJETO DE EVALUACIÓN

La calidad en la gestión de los procesos se evalúa analizando las decisiones tomadas en ejercicio del poder de dirección del proceso.

Artículo 84°.- CRITERIOS DE EVALUACIÓN

Los aspectos evaluados en las decisiones judiciales, que deben tener igual puntaje son:

1. La conducción de audiencias;
2. La conducción del debate probatorio;
3. La resolución de nulidades de oficio;
4. Las declaraciones de abandono;
5. La conclusión anticipada del proceso;
6. El cumplimiento de los plazos procesales y el rechazo de las prácticas dilatorias; y,
7. Las medidas adoptadas para efectivizar el trámite y/o la ejecución de las resoluciones judiciales.

Artículo 85°.- LA MUESTRA DE LOS PROCESOS A SER EVALUADOS

La gestión de los procesos será evaluada en virtud de las actuaciones judiciales que se desprendan de los respectivos expedientes judiciales. Estos expedientes serán fijados, en partes iguales, por el juez evaluado y el órgano evaluador. Dichos expedientes serán escogidos por un método aleatorio dentro de los correspondientes universos.

En total, el número de los procesos evaluados no debe ser menor de doce, de los cuales la mitad pertenecerán al primer año evaluado y la otra mitad, al segundo.

Si agotado el procedimiento de determinación no es posible completar el mínimo de expedientes establecido, la evaluación se realizará con los que hubiere.

SUB-CAPÍTULO III

EVALUACIÓN DE LA CELERIDAD Y DEL RENDIMIENTO

Artículo 86°.- OBJETO DE EVALUACIÓN

Esta evaluación se efectuará sobre la celeridad y el rendimiento de los jueces durante el periodo a evaluar.

Artículo 87°.- INFORMACIÓN REQUERIDA PARA LA EVALUACIÓN

Para llevar adelante esta evaluación se requiere contar con la siguiente información:

1. El número de procesos ingresados al despacho del juez evaluado, ya sea porque se iniciaron o porque deben continuar el trámite que comenzó en otro despacho;

2. El número de procesos no concluidos que no se encontraban en trámite desde el periodo anterior y que fueron reactivados;
3. El número de procesos en trámite;
4. El número de procesos concluidos, ya sea con pronunciamiento sobre el fondo o por abandono, desistimiento, formas alternativas de solución de conflictos o por vicios de forma;
5. El número de autos y sentencias definitivas emitidas en el periodo a evaluar;
6. El número de procesos cuyo trámite se encuentre suspendido, por recurso interpuesto ante instancia superior, en los últimos 6 meses;
7. El número de los procesos enviados a otros funcionarios para que ellos continúen el trámite;
8. El número de procesos devueltos a la instancia, por no haberse admitido el recurso correspondiente o porque se ha resuelto un incidente;
9. El número de audiencias y diligencias realizadas;
10. El número de veces que la expedición de una sentencia o una diligencia se difirieron injustificadamente;
11. El número de audiencias frustradas por decisión del juez; y,
12. El número de procesos considerados de especial complejidad.

Esta información será recabada por el órgano evaluador. En caso de que el juez se haya desempeñado en más de un despacho durante el periodo evaluado, corresponderá su evaluación conforme a cada cargo desempeñado.

En caso se establezca que la información otorgada al órgano evaluador es errónea, ya sea por parte del juez o de algún ente institucional, sin perjuicio de las acciones a las que hubiere lugar, se le asignará la calificación de cero puntos en este factor, salvo que se demuestre la ausencia de culpa del juez evaluado, en cuyo caso se procederá a una nueva evaluación sobre la base de la información veraz.

Artículo 88°.- CRITERIOS DE EVALUACIÓN

El rendimiento será medido teniendo en cuenta la producción efectiva y los factores ajenos al juez evaluado que en ella incidan, los mismos que serán medidos en términos objetivos. Tales factores a tener en cuenta son la carga procesal y la complejidad de los casos, los cuales serán determinados cuantitativamente mediante un sistema de información estadística con criterios adecuados.

Para determinar la productividad teniendo en cuenta la carga procesal, se considerarán los criterios de la carga procesal efectiva y la carga estándar.

1. La carga procesal efectiva es aquella que el juzgador tiene realmente como casos a resolver. Para efectos de determinarla, se tendrá en cuenta que:

- 
- a) la carga efectiva no considera las causas que, de acuerdo a ley, no exigían, dentro del período a ser evaluado, el desarrollo de la función jurisdiccional por parte del juez; y que,
 - b) el egreso efectivo no considera aquellos procesos que, de acuerdo a ley, hayan dejado de formar parte de la carga del juzgado por causas diferentes al desarrollo de la función jurisdiccional del juez, o que no le correspondiesen en instancia.
2. La carga estándar es aquella máxima que cada juzgado puede tramitar de manera eficiente, de acuerdo a los recursos humanos y materiales con los que cuenta. El establecimiento de la misma es bianual y compete a la gerencia de planificación del Poder Judicial bajo la supervisión del Consejo Nacional de la Magistratura.
3. Para la evaluación, los juzgados se diferenciarán en razón al índice que resulte de comparar la carga efectiva que tramitan en el periodo a evaluar con la carga estándar para el mismo periodo. De tal manera que los juzgados pueden ser de tres clases:
- a) primer nivel: juzgados que tengan una carga efectiva menor que la carga estándar;
 - b) segundo nivel: juzgados que tengan una carga efectiva igual a la carga estándar o mayor que ella hasta un 40%; y,
 - c) tercer nivel: juzgados que tengan una carga efectiva superior al 40% respecto de la carga estándar.
4. De acuerdo a la división anterior, los jueces evaluados de cada uno de estos niveles, serán calificados de acuerdo al criterio de expedientes dejados de tramitar. A mayor cantidad de expedientes no tramitados, el puntaje a otorgar será menor. La escala de puntajes a otorgar será indicada por el órgano competente de la evaluación. A cada tipo de carga se le deberá asignar un índice, donde el número cien indica una carga normalizada. A partir de estos índices se efectuará la evaluación, contrastando el índice de carga procesal con la producción del juez evaluado.

Para determinar la productividad se tendrá en cuenta el grado de complejidad y la cantidad de los mismos.

5. Para efectos de determinar el grado de complejidad de los procesos se tendrán en cuenta los siguientes criterios: el número de encausados o partes, el número de delitos o petitorios, la naturaleza de los hechos y derechos controvertidos, así como la acumulación. Estos criterios definirán el carácter de complejo o no del caso, de manera conjunta o independiente, según corresponda.

Para la evaluación sólo se considerarán los casos de excepcional complejidad, es

decir, aquellos que por la concurrencia o presencia de alguno de los criterios anteriormente mencionados se tornan en objeto de una especial dedicación.

El órgano evaluador será quien defina el carácter de complejo de los casos. Los jueces evaluados deberán reportar los casos complejos al ente competente, a fin de que sean considerados en la evaluación; ello sin perjuicio de los casos que el mismo ente esté considerando como tales.

La evaluación del factor complejidad en la producción del juez será relacionada con el factor de la carga procesal mediante índices de reducción relacionados al rendimiento o productividad esperados.

SUB-CAPÍTULO IV EVALUACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Artículo 89°.- OBJETO DE LA EVALUACIÓN

Esta evaluación se efectuará sobre la oportuna utilización que haga el juez de los recursos humanos y materiales de los que dispone su despacho para mejorar la calidad del servicio ofrecido a los litigantes, ordenar las causas y mejorar la eficiencia y eficacia en el desarrollo del trabajo. La información pertinente estará contenida en un informe que el juez presentará anualmente.

Artículo 90°.- CRITERIOS DE EVALUACIÓN

Los aspectos evaluados en la organización del trabajo, que deben tener igual puntaje, son:

1. Los procedimientos de trabajo que hayan sido establecidos;
2. El registro y control de la información;
3. El manejo de expedientes y archivo;
4. La atención a los usuarios; y,
5. La capacidad para analizar y verificar el desarrollo y grado de ejecución de las actividades, planes y programas.

SUB-CAPÍTULO V EVALUACIÓN DE LAS PUBLICACIONES

Artículo 91°.- OBJETO DE LA EVALUACIÓN

Esta evaluación se efectuará sobre la producción de trabajos de investigación teóricos o de campo respecto de la impartición de justicia, Derecho o ramas afines que haya publicado el juez durante el periodo evaluado.

Las obras que serán objeto de evaluación son:

1. Libros; capítulos de libro;
2. Publicaciones realizadas en revistas especializadas en Derecho; y,
3. Ponencias.

Artículo 92°.- CRITERIOS DE EVALUACIÓN

La evaluación de cada obra tendrá en cuenta:

1. La originalidad o la creación autónoma de la obra;
2. La calidad científica, académica o pedagógica de la obra;
3. La relevancia y pertinencia de los trabajos con las políticas en materia judicial; y,
4. La contribución al desarrollo del Derecho.

No se tendrán en cuenta las reimpresiones que no contengan un trabajo de corrección o actualización sustancial.

SUB-CAPÍTULO VI EVALUACIÓN DEL DESARROLLO PROFESIONAL

Artículo 93°.- OBJETO DE LA EVALUACIÓN

Esta evaluación se efectuará respecto de los cursos de capacitación o especialización que el juez haya superado satisfactoriamente en la Academia de la Magistratura, universidad u otra entidad académica de reconocido prestigio, en el periodo a ser evaluado.

Artículo 94°.- CRITERIOS DE EVALUACIÓN

La evaluación debe realizarse en base a la nota obtenida en los cursos aprobados que se presentan para el caso.

CAPÍTULO IV ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 95°.- ÓRGANO ENCARGADO

El Consejo Nacional de la Magistratura es el órgano competente para efectuar la evaluación de todos los jueces.

Artículo 96°.- ÓRGANOS AUXILIARES

El Consejo Nacional de la Magistratura podrá contar con órganos de auxilio que permitan el correcto y oportuno desarrollo de la función de evaluación. Estos podrán ser órganos de alguna entidad perteneciente al sistema de justicia o una entidad académica de prestigio.

Los informes de los órganos auxiliares sobre la calificación de cada uno de los factores deben ir acompañados de los datos relevantes para la evaluación de cada factor, los mismos que serán recogidos en formularios especialmente diseñados y distribuidos por el Consejo Nacional de la Magistratura para estos fines.

Estos informes y formularios sirven de base para la evaluación integral de los jueces que realiza el Consejo Nacional de la Magistratura.

Artículo 97°.- ÓRGANOS AUXILIARES PARA LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD

Para evaluar la calidad de las resoluciones y de la gestión de los procesos de los jueces, el Consejo Nacional de la Magistratura podrá contratar los servicios de las universidades públicas o privadas que cuenten con facultad de Derecho que tenga más de veinte años de antigüedad, para que realicen el recojo de la información en los formularios y elaboren los informes respectivos de cada parte de la evaluación.

Artículo 98°.- ÓRGANOS AUXILIARES PARA LA EVALUACIÓN DE LA EFICIENCIA Y RENDIMIENTO

El Poder Judicial debe proporcionar al Consejo Nacional de la Magistratura, dentro de los tres primeros meses de cada año, la información necesaria para el cumplimiento de las funciones que le encarga la ley. En su defecto, deberán cumplir con igual mandato de colaboración las Cortes Superiores o el Centro de Investigaciones Judiciales, en ese orden.

Esta información comprenderá además el desagregado por juzgado, especialidad y materia.

Artículo 99°.- ENTREGA DE LOS RESULTADOS

Una vez recibidos los informes y realizadas las visitas, el Consejo Nacional de la Magistratura procede a la evaluación integral de cada juez, conformando un expediente por cada uno de ellos, cuya copia será entregado a los jueces evaluados.

SUB-CAPÍTULO I VERIFICACIÓN DE LA EVALUACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

Artículo 100°.- VISITAS A LOS JUZGADOS

Desde la fecha en que el Consejo Nacional de la Magistratura recibe los informes sobre la organización del trabajo, se encuentra habilitado para realizar las investigaciones en los despachos judiciales en los que lo considere necesario, sin previo aviso al juez encargado.

Estas visitas tendrán como finalidad corroborar si es que el informe presentado por el

juez sobre la organización de su trabajo, se condice con las condiciones reales de su despacho.

CAPÍTULO V

RESULTADOS Y CONSECUENCIAS DE LA EVALUACIÓN

Artículo 101º.- RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

El resultado de la evaluación será notificado oportunamente al juez evaluado, y constará en su expediente personal y registros correspondientes.

Artículo 102º.- FINALIDAD DE LOS RESULTADOS

Los resultados de la evaluación servirán para definir:

- 
1. La elaboración del cuadro de méritos;
 2. El inicio de las acciones necesarias a fin de reforzar los aspectos detectados que generan deficiencia en el desempeño judicial;
 3. Los criterios en base a los cuales la Academia de la Magistratura elaborará el plan de estudios de los cursos regulares, dirigidos a la capacitación de los jueces;
 4. La necesidad de indicar al juez los cursos o actividades necesarias que deberá llevar en la Academia de la Magistratura a fin de mejorar su desempeño. El Consejo Nacional de la Magistratura verificará que tales indicaciones sean cumplidas;
 5. El impedimento temporal de ascender o de ocupar provisionalmente un cargo superior; y,
 6. La separación.

Artículo 103º.- CONSECUENCIAS DE LA CALIFICACIÓN

El resultado de la evaluación determina el acceso a los beneficios e incentivos o la necesidad de capacitación obligatoria o separación de los jueces.

En el caso de obtener la calificación de insuficiente, el juez deberá participar en los cursos de reforzamiento en la Academia de la Magistratura.

Artículo 104º.- CASOS Y RESOLUCIONES DE SEPARACIÓN

La separación es consecuencia directa de haber obtenido resultados plenamente insatisfactorios en la evaluación del desempeño, ya sea por haber conseguido la calificación de deficiente o por haber obtenido la de insuficiente en dos oportunidades consecutivas.

Las resoluciones que las dispongan deberán encontrarse debidamente motivadas y serán susceptibles de revisión, conforme lo previsto en la ley.

Artículo 105°.- RÉGIMEN ESPECIAL Y SEPARACIÓN DE JUECES DE LA CORTE SUPREMA

Los jueces de la Corte Suprema son evaluados sobre la base de la calidad de sus resoluciones y desarrollo profesional.

Cuando de la evaluación se desprenda que se encuentran bajo algún supuesto de separación, el Consejo Nacional de la Magistratura procederá a separarlos, a menos que los dos tercios de sus integrantes decidan mantenerlo en la carrera judicial, mediante resolución debidamente motivada.

CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS

Artículo 106°.- QUEJA Y AUDIENCIA DEL JUEZ EVALUADO

Si el juez evaluado advirtiera un defecto grave en los resultados de la evaluación del desempeño, podrá presentar una queja al Consejo Nacional de la Magistratura, quien resolverá previa audiencia.

Artículo 107°.- RECURSOS CONTRA LA SEPARACIÓN EN FUNCIÓN DEL DESEMPEÑO

Contra la separación de jueces por causa de desempeño, sólo cabe, en vía administrativa, recurso de reconsideración, con lo cual se agota la vía administrativa.

Procede el recurso de amparo en primera instancia ante la Corte Superior, cuando se haya afectado el debido proceso u otro derecho fundamental, contra cuya resolución procede apelación en segunda instancia ante el Tribunal Constitucional.

Artículo 108°.- IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE Y/O LOS ÓRGANOS AUXILIARES

El miembro del Consejo Nacional de la Magistratura y/o de los órganos auxiliares, que incurra en las causales de impedimento o recusación a las que se refieren los artículos pertinentes del Código Procesal Civil, no podrá participar en la evaluación. Tanto el impedimento como la recusación serán planteados en la primera oportunidad que se tuviera para ello.

La recusación será resuelta por el pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en instancia única.

CAPÍTULO VII REGÍMENES ESPECIALES DE EVALUACIÓN

Artículo 109°.- JUECES EN RÉGIMEN DE EVALUACIÓN ESPECIAL

El Consejo Nacional de la Magistratura establecerá un régimen especial para evaluar a los jueces que ocupan cargos administrativos y a los jueces que han sido destacados a un juzgado bajo un programa de descongestión.

Artículo 110°.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Si como consecuencia de la evaluación de desempeño, se detectasen indicios de haberse cometido una falta disciplinaria, se dará cuenta al órgano de control competente para la adopción de las medidas correspondientes.

CAPÍTULO VIII CUADRO DE MÉRITOS

Artículo 111°.- CUADRO DE MÉRITOS

Para la formulación del Cuadro de Méritos se toman en consideración los factores siguientes:

1. Los resultados obtenidos en los procesos de evaluación de desempeño; y,
2. Las sanciones y medidas disciplinarias.

La evaluación de desempeño tiene un peso igual al 85% y las sanciones y medidas disciplinarias igual al 15%.

Artículo 112°.- OBJETIVOS DEL CUADRO DE MÉRITOS

El cuadro de méritos sirve para determinar el ascenso de los jueces, la promoción a cargos superiores así como el otorgamiento de beneficios de naturaleza académica.

Artículo 113°.- ÓRGANO ENCARGADO DE SU ELABORACIÓN

El Consejo Nacional de la Magistratura es el órgano competente para elaborar el cuadro de méritos.

CAPÍTULO IX BENEFICIOS E INCENTIVOS

Artículo 114°.- TIPOS DE BENEFICIOS E INCENTIVOS

El Consejo Nacional de la Magistratura establece un programa de beneficios e incentivos para recompensar el buen desempeño de los jueces que ocupan los primeros puestos del cuadro de méritos.

Los incentivos son de tres tipos:

1. Ascensos al nivel inmediato superior;
2. Promociones; y,
3. Otros beneficios

Artículo 115°.- DE LOS ASCENSOS

Según el orden establecido en el cuadro de méritos los Jueces Titulares ocuparán de manera permanente las vacantes que se produzcan en los niveles inmediatos superiores, siempre y cuando corresponda a su misma especialidad.

Artículo 116°.- DE LAS PROMOCIONES

Los jueces, en estricto orden de méritos, tendrán derecho a:

1. Ocupar una vacante provisional en el nivel inmediato superior, siempre y cuando corresponda a su misma especialidad.
2. Licencias para especialización o capacitación;
3. Traslados; y,
4. Ser preferentemente considerados para cargos administrativos en caso lo solicitasen.

Artículo 117°.- OTROS BENEFICIOS

Los jueces tendrán acceso a becas, cursos gratuitos de especialización, participación en congresos, y demás eventos de capacitación, con estricto apego al cuadro de méritos.

CAPÍTULO X CUADRO DE ANTIGÜEDAD

Artículo 118°.- CUADRO DE ANTIGÜEDAD

El cuadro de antigüedad contiene la relación de jueces de cada nivel, ordenados de acuerdo a la fecha de ingreso a la Carrera Judicial. El cómputo se hace a partir de la fecha de juramento al cargo.

La precedencia de los jueces depende de la antigüedad en el nivel al que pertenecen. Si dos o más jueces han tomado posesión del cargo en la misma fecha, precede el que haya desempeñado durante mayor tiempo el cargo judicial anterior. En su defecto, el que tenga más tiempo como Abogado.

Artículo 119°.- CONSERVACIÓN DE LA ANTIGÜEDAD

El Juez que pase de un cargo a otro, manteniendo el mismo nivel, conserva en el nuevo cargo la antigüedad que le corresponde, de acuerdo con el artículo precedente.

Artículo 120°.- ANTIGÜEDAD DEL REINGRESANTE

El Juez cesante que reingrese al servicio computa su antigüedad, agregando a su nuevo tiempo de servicios, el que tenía al tiempo de cesar.

TÍTULO VIII HONORES, CONDECORACIONES E INSIGNIAS

Artículo 121°.- HONORES POR FALLECIMIENTO

En caso de fallecimiento corresponde al Presidente de la Corte Suprema los mismos honores que se rinden al Presidente del Congreso de la República y, a los jueces los honores que señala el reglamento.

Artículo 122°.- MÉRITOS EXCEPCIONALES

Los méritos excepcionales de los jueces son reconocidos de conformidad con lo dispuesto en las leyes pertinentes y sus reglamentos. Pueden conferirse reconocimientos especiales a personas que sin ser jueces hayan prestado servicios relevantes a favor de la justicia.

Artículo 123°.- RECONOCIMIENTO DE LA CONDUCTA FUNCIONAL Y DEL DESEMPEÑO

La conducta funcional y el desempeño de los jueces serán objeto de reconocimiento por el Poder Judicial. La resolución de reconocimiento se remite al órgano respectivo para los efectos de Ley.

Artículo 124°.- INSIGNIAS

Las insignias de uso exclusivo de los jueces son las siguientes:

1. Los Jueces de la Corte Suprema llevan pendiente del cuello una cinta bicolor nacional de cinco centímetros de ancho, con una medalla dorada en forma elíptica, de cinco centímetros en su diámetro mayor, con la figura a medio relieve de la Justicia;
2. Los Jueces de las Cortes Superiores usan la misma insignia con una cinta de color rojo;
3. Los Jueces Especializados o Mixtos usan la misma insignia con una cinta blanca; y,
4. Los Jueces de Paz Letrados usan medalla igual, pendiente de una cinta de color blanca en la solapa izquierda.

TÍTULO IX TERMINACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL

Artículo 125°.- TERMINACIÓN DEL CARGO

El cargo de Juez termina por:

1. Muerte;
2. Cesantía o jubilación;
3. Renuncia, desde que es aceptada;
4. Destitución dictada en el correspondiente procedimiento;
5. Desaprobación de la evaluación periódica del desempeño;
6. Incompatibilidad sobreviniente;
7. Causa física o mental permanente, debidamente comprobada, que impida el ejercicio de la función jurisdiccional;
8. Haber sido condenado u objeto de sentencia con reserva de fallo condenatorio por delito doloso;
9. Por alcanzar la edad límite de 75 años de edad; y,
10. Los demás casos previstos en la Constitución o la ley.

TÍTULO X VACACIONES

Artículo 126°.- PERÍODO Y FECHA DE VACACIONES.

Las vacaciones de los jueces se establecen por el órgano de gobierno del Poder Judicial.

TÍTULO XI SUSPENSION DEL DESPACHO

Artículo 127°.- SUSPENSIÓN GENERAL

Salvo en la jurisdicción penal, no hay Despacho Judicial los días sábados, domingos y feriados no laborables. Asimismo por inicio del Año Judicial y por el día del Juez.

Artículo 128°.- DUELO JUDICIAL

Son días de duelo judicial, sin suspensión del despacho judicial, los del sepelio de los siguientes jueces en ejercicio:

1. Del Presidente de la Corte Suprema, en toda la República;
2. De los Jueces Supremos, en la Capital de la República;
3. De los Jueces de las Cortes Superiores, en la provincia sede de la Corte o Sala; y,
4. De los Jueces Especializados o Mixtos, en la Provincia respectiva

El órgano de gobierno del Poder Judicial, norma el duelo que corresponde a los demás jueces y servidores del Poder Judicial.

En los casos de fallecimiento de jueces en actividad, jubilados o cesantes se iza a media asta el Pabellón Nacional el día de las exequias, en los locales que corresponda, considerándose la fecha como duelo judicial laborable, sin perjuicio de los honores

señalados por el Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL: REGLAS SUPLETORIAS PARA LAS RATIFICACIONES

Dentro del año siguiente a la promulgación de la Ley de la Carrera Judicial, las ratificaciones a cargo del Consejo Nacional de la Magistratura se sujetan a las siguientes consideraciones:

1. La evaluación de los diferentes aspectos del desempeño del juez, las decisiones del Consejo y la ejecución de las mismas se realizan con absoluto respeto de los principios del debido proceso;
2. La evaluación comprende únicamente los siguientes aspectos:
 - a. Eficacia y eficiencia del desempeño del juez medida a través de su producción en relación con la carga procesal que asume su despacho;
 - b. Calidad de las decisiones o resoluciones finales que emite el juez y que en número igual serán seleccionadas por el propio juez y el órgano evaluador; y,
 - c. Desarrollo profesional y académico del juez durante los últimos siete años. Se consideran los estudios realizados y las publicaciones.
3. La resolución que pone fin al proceso de ratificación debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican.

SEGUNDA DISPOSICIÓN FINAL: FACULTADES SANCIONADORAS DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

Modifíquense los incisos b) y c) del artículo 21º y, los artículos 32º y 33º de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura:

“Artículo 21º.- Corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura las atribuciones siguientes:

(...)

- b) Evaluar permanentemente y ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada 7 años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarias que adopte el Poder Judicial, el Ministerio Público o de la sanción a que se refiere el inciso siguiente.
- c) Investigar de oficio o a pedido de parte y en forma permanente a los Vocales de la Corte Suprema y a los Fiscales Supremos, sean titulares o provisionales, a efecto de

imponer la sanción de destitución y, de ser el caso, las demás sanciones y medidas disciplinarias previstas en sus respectivas leyes de carrera, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otros órganos.

Para los jueces y fiscales de las demás instancias, la destitución se aplicará a solicitud de los órganos de gobierno del Poder Judicial o del Ministerio Público.

La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.

Las atribuciones que corresponden al Consejo Nacional de la Magistratura, conforme al Artículo 154 de la Constitución, se ejercen sin perjuicio de las que corresponden al Congreso en virtud de los Artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Perú.

(...)

Artículo 32°.- El Consejo Nacional de la Magistratura, mediante investigación preliminar, determina si hay o no lugar para abrir proceso disciplinario a que se refiere el inciso c) del artículo 21°.

Si no hay lugar a abrir proceso, mandará archivar la queja con conocimiento de las Partes.

Si hay lugar a proceso por acto que no sea delito en el ejercicio de sus funciones o infracción constitucional, se realiza una investigación que se desarrolla en un plazo que no excede de 30 días útiles contados a partir de la fecha en que el Consejo notifica el inicio del proceso.

Si hay presunción de delito cometido por Vocales y Fiscales Supremos en el ejercicio de sus funciones o de infracción a la Constitución, el Consejo solicita la acusación constitucional al Congreso de la República, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú.

Artículo 33°.- A pedido de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, el Consejo Nacional de la Magistratura, investiga la actuación de los jueces y fiscales de las demás instancias, respectivamente, a fin de determinar la aplicación de la sanción de destitución, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros órganos.

A estos efectos son aplicables los párrafos primero, segundo y tercero del artículo precedente.

Si hay presunción de delito cometido por jueces o fiscales, el Consejo oficia al Ministerio Público para los fines pertinentes”.

TERCERA DISPOSICION FINAL: NATURALEZA DE LA LEY

La presente Ley es de naturaleza orgánica de conformidad con lo prescrito por el Artículo 106° de la Constitución.

CUARTA DISPOSICION FINAL: NORMAS DEROGADAS

Deróguense los Artículos 177° al 184°, 186° numerales 1 al 4, 6; artículos 190° al 192°, 196° al 201°, 204° al 216°, 217° al 225°; artículos 230°, 233°, 234°, 236° al 245°, 247°, 248° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y las demás normas que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA: REGLAS DE TRANSICIÓN

En tanto no se implemente el nuevo sistema de ingreso a la carrera judicial, se aplicarán las siguientes disposiciones:

1. Todos los jueces que a la fecha de publicación de la ley se desempeñen como suplentes permanecerán en el cargo por el término de un (1) año. Al cabo de ese término, podrán ingresar al curso de habilitación para ser nombrados como Jueces Supernumerarios.
2. En tanto se establezca el sistema de evaluación periódica y el cuadro de méritos respectivo de todos los jueces, la designación para ocupar un cargo judicial en calidad de provisional se realizará de acuerdo al cuadro de méritos transitorio que considerará los siguientes aspectos:
 - a) El desarrollo profesional; es decir, el nivel de estudios, el número y la calidad de las publicaciones jurídicas y no jurídicas en materias afines;
 - b) La producción del juez en relación con la carga procesal que asume;
 - c) Los antecedentes de sanciones disciplinarias que presente; y,
 - d) Los resultados de la evaluación de la calidad de las decisiones o resoluciones finales que emite el juez con los mismos requisitos exigidos para las ratificaciones en este régimen transitorio. La elaboración de este cuadro de méritos transitorio está a cargo del órgano de gobierno del Poder Judicial.

SEGUNDA DISPOSICIÓN TRANSITORIA: DENOMINACIÓN DE JUECES

Entiéndase que la denominación de juez empleada en esta ley, también se refiere a los términos de vocales y magistrados del Poder Judicial.

TERCERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA: VACATIO LEGIS

La presente Ley entrará en vigencia al inicio del año fiscal 2008, con excepción de las Primera y Segunda Disposiciones Finales, así como de la Primera Disposición Transitoria, las cuales entran en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.